

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE JUNIO DE 2023.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 17 de abril de 2008.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 353

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

[...]

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;

II. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social;

III. Establecer las bases para la formulación y ejecución del Programa de Desarrollo Social para el Estado, que estará a cargo del Ejecutivo Estatal;

IV. Sentar las bases para que los ayuntamientos formulen sus respectivos programas municipales de desarrollo social;

V. Armonizar la política estatal y municipal en materia de desarrollo social, con la que establezca la Federación, en un marco de respeto a sus respectivos ámbitos de competencia;

VI. Establecer los criterios de coordinación para el diseño de estrategias conjuntas de los tres órdenes de gobierno, que tengan como finalidad la atención de regiones y sectores de población prioritarios, en el combate a la pobreza y la marginación en el Estado y municipios;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2018)

VII. Establecer las bases y los mecanismos para la planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de desarrollo social del Estado y municipios, garantizando en todo momento la participación social, el desarrollo sustentable, y la vigencia de los derechos sociales;

VIII. Garantizar la calidad de los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y de los municipios, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia social;

IX. Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de los programas y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de mecanismos de participación social, evaluación y acceso a la información pública;

X. Impulsar la participación ciudadana estableciendo mecanismos para que la sociedad civil sea corresponsable, en el cumplimiento de los objetivos de la política estatal y municipal en materia de desarrollo social;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)

XI. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza;

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)

XII. Impulsar el desarrollo social desde las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)

XIII. Impulsar la incorporación de la igualdad de género, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, y de los grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con

enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo de (sic) Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 2°. La aplicación de la presente Ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los municipios, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia; así como al Poder Legislativo del Estado, de acuerdo a sus atribuciones que le competen.

ARTICULO 3°. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 4°. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social, y en los programas sociales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 5° Los principios de la política de desarrollo social, que constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:

I. Integralidad: la articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de las políticas de desarrollo social de los tres ámbitos de gobierno;

II. Justicia distributiva: la garantía de que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo, conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Libertad: la capacidad de las personas de elegir los medios para su desarrollo personal y para participar en el desarrollo social;

IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de organización de las comunidades indígenas;

V. Participación social: el derecho de las personas y organizaciones a integrarse individual o colectivamente, en el cumplimiento de los objetivos de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de

salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;

VII. Solidaridad: la colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, para que de manera corresponsable sean la base del mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

VIII. Sustentabilidad: la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y

IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 6°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: las personas que forman parte de la población atendida por los programas sociales, que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

II. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Desarrollo Social del Estado;

III. CONAPO: Consejo Nacional de Población;

IV. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

V. Corresponsabilidad: es la intervención comprometida de todos los actores involucrados en el combate a la pobreza y el desarrollo social, para buscar soluciones a los problemas compartidos, y aportar trabajo técnico, mano de obra, recursos económicos y materiales, en la medida de las posibilidades de las partes, que permitan superar rezagos sociales;

VI. Desarrollo humano: es un proceso permanente que genera las condiciones que permiten a las personas detonar sus potencialidades, a través de un conjunto de oportunidades de valor, políticas, económicas o sociales, orientadas a lograr una mejor calidad de vida;

VII. Desarrollo local: es un proceso orientado a lograr la cooperación de los sectores público, privado y social, bajo un enfoque multidimensional e integrador, para impulsar con la participación permanente y creadora de la población, un proyecto común que eleve su calidad de vida, y articule lo local con el desarrollo municipal y estatal;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Desarrollo social: entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;

IX. Desigualdad social: diferencia que guardan las personas de una misma sociedad, generada por su forma de acceso al empleo y al ingreso, y a las condiciones estructurales del mercado de trabajo;

X. Ley de Planeación: la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XI. Marginación: la exclusión de los grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios, que expone a las personas, familias y localidades, a privaciones, riesgos y vulnerabilidad social;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. Padrón de beneficiarios: la relación oficial de los beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas sociales de los diversos órdenes de gobierno, cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;

XIII. Personas en situación de vulnerabilidad: los núcleos de población que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación y, por lo tanto, requieren de la atención de los sectores público, privado y social para disminuir sus desventajas;

XIV. Pobreza: la situación que padecen las personas, familias y comunidades que carecen de lo necesario para su sustento, por su reducida capacidad de ingreso o por la falta de desarrollo de sus capacidades;

XV. (DEROGADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVI. Pobreza multidimensional: situación de las personas cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, y presentan carencia en al menos unos de los siguientes seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago

social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;

XVIII. Programa municipal: el programa de desarrollo social que cada municipio debe formular, en concordancia con los programas nacional y estatal en la materia;

XIX. (DEROGADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXI. Índice de rezago social: es una medida que incorpora indicadores de carencia en educación, acceso a los servicios de salud y a los servicios básicos, calidad y espacios en la vivienda y activos en el hogar, y que ordena los municipios y localidades según sus carencias en cinco grados de rezago social y facilita la ubicación de zonas de atención prioritaria;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXII. Zonas de atención prioritaria: son las áreas o regiones sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de sus derechos sociales;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIII. Secretaría Ejecutiva: la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIV. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Desarrollo Social.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

Del Sistema Estatal de Desarrollo Social

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 7°. El Sistema Estatal de Desarrollo Social es un mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social; y será el órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia.

ARTICULO 8°. El Sistema Estatal se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y

III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:

- a) Secretaría de Salud.
- b) Secretaría de Educación.
- c) Secretaría de Desarrollo Económico.
- d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- f) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.
- g) Secretaría de Cultura.
- h) Secretaría de Turismo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2023)

- i) Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- j) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- k) La Comisión Estatal del Agua.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2015)

l) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí.

m) El Instituto de la Vivienda del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2019)

n) El Instituto de las Mujeres del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2019)

ñ) El Instituto Potosino de la Juventud.

o) La Junta Estatal de Caminos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2020)

p) Quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, entes pertenecientes al Congreso del Estado.

q) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.

Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.

ARTICULO 9°. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Establecer la concurrencia a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de la política social, a partir de sus respectivos ámbitos de competencia;

II. Coordinar con los sectores social y privado, de manera armónica, complementaria y convenida, su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social;

III. Formular el Programa Estatal con base en lo establecido en la presente Ley, teniendo como marco de referencia los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, y del Programa Nacional en la materia, y considerando la normatividad que al efecto señale la Ley de Planeación;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Evaluar de manera interna y externa el Programa Estatal para conocer sus resultados e impactos en el combate a la pobreza, la marginación y el rezago social, para incorporar estrategias de mejora mediante correcciones y modificaciones, adiciones, reorientaciones y, en su caso, cancelaciones;

V. Aprobar los programas sociales que presenten las diversas dependencias y entidades integrantes del mismo;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Integrar comisiones de trabajo, temáticas y regionales, para la planeación, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas, Estatal y municipales, de desarrollo social;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;

VIII. Fomentar la participación de instituciones y asociaciones civiles, académicas y de investigación, en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

IX. Celebrar convenios con el Gobierno Federal para la aportación de recursos, a los programas sociales del Estado;

X. Buscar mecanismos de financiamiento complementarios para el desarrollo social, en el sector privado nacional e internacional;

XI. Acordar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, involucradas en los programas sociales, la aportación de recursos para su ejecución;

XII. Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y de superación de la pobreza;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII. Revisar el marco normativo estatal de la política del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover reformas, modificaciones o adecuaciones ante las instancias competentes;

XIV. Integrar los padrones de beneficiarios de los diversos programas sociales, y entregarlos a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos que señala la presente Ley, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. Informar a la sociedad sobre los avances en torno al desarrollo social, y el alcance de los objetivos del Programa Estatal y de los programas sociales.

ARTICULO 10. Los acuerdos del Sistema Estatal serán obligatorios para las dependencias, entidades y organismos del Ejecutivo Estatal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 11. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año; y de forma extraordinaria cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para que el Sistema Estatal pueda sesionar se requiere de la presencia de más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 12. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar el proyecto de Programa Estatal de Desarrollo Social, considerando lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Planeación, y en los planes Nacional, y Estatal de Desarrollo; y presentarlo para su análisis y, en su caso, aprobación al Sistema Estatal;

II. Realizar gestiones interinstitucionales para que el Programa Estatal y los acuerdos dictados por el Sistema Estatal, alcancen los objetivos previstos;

III. Promover la concurrencia y participación de los municipios en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal;

IV. Integrar la participación de los sectores público, social y privado, en el cumplimiento de los objetivos; estrategias y metas del Programa Estatal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2020)

V. Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos. En los municipios con más de noventa mil habitantes o que cuenten con servicios bancarios, en ningún caso, la entrega de recursos públicos de los programas sociales será en efectivo;

VI. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Convocar oportunamente a las sesiones del Sistema Estatal a todos sus integrantes; levantar las actas o minutas respectivas; y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las mismas;

VIII. Dar seguimiento al ejercicio de los fondos y recursos estatales y federales, descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, de las dependencias, entidades, organismos y municipios, destinados a la ejecución de obras y acciones en la materia, para medir sus impactos e informar semestralmente de sus resultados al Sistema;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Presentar informes trimestrales al Poder Legislativo, sobre el ejercicio de los fondos municipales que corresponden a las aportaciones federales transferidas y, de las cuales es responsable del seguimiento, por tratarse de recursos que

benefician directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, y zonas de atención prioritaria;

X. Integrar y actualizar los padrones de beneficiarios de los diversos programas sociales, y proporcionarlos al Sistema Estatal cuando éste lo requiera;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

XI. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades del Sistema Estatal, y presentarlo al mismo para su aprobación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020)

XII. Generar y difundir proyectos de investigación en materia de desarrollo social;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020)

XIII. Hacer de (sic) conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando se detecte el uso de programas sociales o de los padrones de personas beneficiarias correspondientes con fines electorales, y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

XIV. Las demás que le asigne el Sistema para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 13. El Gobierno del Estado y los municipios implementarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso, en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a través de programas sociales, destinando los recursos necesarios y estableciendo metas cuantificables, conforme a la normatividad aplicable.

ARTICULO 14. La Secretaría Ejecutiva convocará la participación de los beneficiarios y de la sociedad, en un Consejo Consultivo de Desarrollo Social, de conformación plural; que tendrá por objeto, analizar y formular propuestas sobre las acciones que incidan en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el Programa Estatal.

ARTICULO 15. El Consejo Consultivo se integrará por:

I. Un presidente que será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá ser suplido en sus ausencias por la persona que el mismo designe;

II. Un presidente municipal por cada una de las microregiones del Estado, elegido por insaculación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2020)

III. Dos representantes del Poder Legislativo del Estado, que serán quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

IV. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación, relacionadas con el desarrollo social;

V. Dos representantes de organizaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo social;

VI. Dos representantes de la iniciativa privada, y

VII. Dos beneficiarios de programas de desarrollo local.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los consejeros titulares, presidentes municipales, legisladores, académicos, representantes de organizaciones civiles y de la iniciativa privada, podrán nombrar suplentes para asistir a las reuniones que sean convocadas en ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo se reunirá a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, cuantas veces resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

De las Atribuciones de los Municipios

ARTICULO 16. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con los gobiernos Federal y el Sistema Estatal, así como con otros municipios, para la ejecución de programas de desarrollo social;

II. Formular y ejecutar un Programa Municipal de Desarrollo Social, como parte del Plan Municipal de Desarrollo, y en congruencia con el Programa Estatal, considerando la normatividad que al efecto señale la Ley de Planeación;

III. Realizar gestiones interinstitucionales para que sus programas de desarrollo social alcancen los objetivos previstos;

IV. Concertar acciones con los sectores social y privado, fomentando su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política municipal de desarrollo social;

V. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;

VI. Ejercer fondos y recursos federales y estatales, descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad respectiva, así como informar a las autoridades federales competentes, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance y resultado de su ejercicio;

VII. Reservar de su presupuesto anual, una partida de recursos que les permita atender por sí mismos, y con la concurrencia de recursos federales y estatales, los daños que produzca un fenómeno natural cuyos efectos, reduzcan los impactos de las obras y acciones que se hubieran implementado para avanzar en el desarrollo social;

VIII. Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación;

IX. Cumplir la responsabilidad de ejercer los recursos públicos destinados al desarrollo social, con honradez, transparencia y equidad;

(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2018)

X. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2018)

XI. Promocionar y difundir programas de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente, y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO

DE LOS BENEFICIARIOS

CAPITULO I

De los Derechos de los Beneficiarios

ARTICULO 17. Son derechos para el desarrollo social:

I. La educación;

II. La salud;

III. La alimentación;

IV. La vivienda;

V. El disfrute de un medio ambiente sano;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2023)

VI. El trabajo y la seguridad social;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2023)

VII. El acceso gratuito al transporte público a estudiantes, y

VIII. Los relativos a la no discriminación.

ARTICULO 18. Toda persona o grupo social en situación de pobreza, marginación, desigualdad social y vulnerabilidad tiene derecho a:

I. Participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social conforme a los principios rectores enunciados en el artículo 5º de esta Ley, y en los términos que establezca la normatividad de cada programa, y

II. Recibir apoyos a través de acciones tendientes a disminuir su desventaja.

ARTICULO 19. Son derechos de los beneficiarios de los programas sociales los siguientes:

I. Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan el Sistema Estatal y los municipios; así como de aquéllos que la Federación aplique en la Entidad;

II. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales, un trato oportuno, respetuoso y con calidad; asimismo, ser asesorado respecto de los mecanismos para acceder a los programas y alcanzar su desarrollo integral;

III. Solicitar su inclusión, participación y acceso en los programas sociales;

IV. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus lineamientos generales y requisitos, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada, y

V. Presentar denuncias ante las autoridades competentes, por el incumplimiento de esta Ley.

CAPITULO II

De las Obligaciones de los Beneficiarios

ARTICULO 20. Los beneficiarios de los programas sociales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las dependencias de la administración pública estatal y municipal, para ser sujetos de apoyo de los programas sociales. Dicha información deberá ser veraz y los datos personales tendrán manejo confidencial;

II. Informar a la Secretaría Ejecutiva, a través de los ejecutores de los programas sociales, las modificaciones a sus datos generales, y de su situación socioeconómica, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a fin de actualizar los respectivos padrones de beneficiarios;

III. Participar corresponsablemente en los programas sociales a que tengan acceso, en términos de lo que establece el artículo 6° de este Ordenamiento, en su definición de corresponsabilidad;

IV. Cumplir la normatividad y requisitos de los programas sociales;

V. Informar a la instancia correspondiente si se es beneficiario de dos o más programas sociales, federales, estatales o municipales, y

VI. Estar inscrito en el padrón de beneficiarios.

ARTICULO 21. Cuando los beneficiarios proporcionen información general y socioeconómica falsa, con el propósito de recibir indebidamente los apoyos y servicios de los programas sociales, las dependencias procederán a suspender la ministración de los mismos, y a solicitar su reintegro aun cuando hayan sido otorgados, así como hacer la anotación respectiva en el padrón correspondiente.

CAPITULO III

De los Padrones de Beneficiarios

ARTICULO 22. El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal, y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán los padrones de beneficiarios, y complementarán los derivados de los programas sociales federales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 23. Los padrones de beneficiarios serán integrados por la Secretaría Ejecutiva con base en los lineamientos normativos que la misma emita, y serán

actualizados cada año de acuerdo a modificaciones del marco legal y/o de políticas públicas.

La Secretaría Ejecutiva constituirá y mantendrá actualizada una base de datos de los diversos padrones, a fin de garantizar que los beneficiarios no se dupliquen, salvo en los casos en que lo permita la normatividad aplicable.

Las autoridades ejecutoras de los programas sociales tendrán la obligación de remitir, oportunamente, a la Secretaría Ejecutiva, las modificaciones de la información de los beneficiarios para mantener actualizados los padrones correspondientes.

ARTICULO 24. Los padrones tendrán por objeto:

I. Hacer eficiente el otorgamiento de servicios y subsidios; promover la corresponsabilidad, así como obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social;

II. Eficientar el ejercicio del gasto social evitando la duplicación de apoyos y la dispersión de los recursos, para ampliar el impacto social de los programas;

III. Transparentar la operación de los programas sociales, permitir la rendición de cuentas y prevenir discrecionalidades en el otorgamiento de los apoyos o servicios de los programas;

IV. Determinar la cobertura poblacional y territorial de los programas sociales para apoyar con mayor eficacia a los beneficiarios, y

V. Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación ciudadana para el desarrollo social.

TITULO CUARTO

DE LA POLITICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I

De los Programas Estatal y Municipales de Desarrollo Social

ARTICULO 25. El Sistema Estatal deberá aprobar al inicio de cada periodo de la administración pública, un Programa Estatal de Desarrollo Social.

El Programa Estatal será el instrumento rector de la política de desarrollo social de la Entidad, y tendrá por objeto, concretar los objetivos establecidos en la materia en el Plan Estatal de Desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 25 BIS. El presupuesto para el desarrollo social, programas sociales, y combate a la pobreza, no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior.

ARTICULO 26. La Secretaría Ejecutiva, previa consulta con las dependencias y entidades competentes, deberá formular el proyecto de Programa Estatal, y presentarlo al Sistema Estatal durante el segundo semestre del primer año de ejercicio legal de la administración correspondiente, para su discusión, en su caso, modificación, y aprobación.

ARTICULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:

I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y sus servicios;

II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional;

III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables y el cuidado del medio ambiente;

IV. Al desarrollo local, a través del trabajo directo con las familias para el desarrollo de sus capacidades, la dotación de infraestructura social básica, y el desarrollo de actividades productivas;

V. A la integración territorial y el desarrollo regional, a través del fortalecimiento de la infraestructura básica y oportunidades de empleo en localidades estratégicas, así como con proyectos que vinculen las economías de las microregiones y regiones, y reduzcan los desequilibrios entre las mismas;

VI. A las formas de participación social, a través de la consulta e integración de las propuestas y demandas de los beneficiarios y grupos de la sociedad civil organizada, y las localidades, en los proyectos y acciones que se emprendan para alcanzar los objetivos de las políticas de desarrollo social de manera corresponsable;

VII. A los mecanismos de coordinación y concertación de los proyectos y acciones con dependencias, entidades, organismos, municipios, organizaciones de la

sociedad civil, instituciones académicas y demás entes involucrados en el desarrollo social;

VIII. A los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, y beneficiarios de los bienes y servicios que se proporcionen, y el monto de los recursos asignados, y

IX. A la evaluación de los resultados e impactos de la política social.

ARTICULO 28. El Programa Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Asimismo, de manera anual el Gobierno del Estado deberá hacer públicos los avances de la política social, contenida en el Programa Estatal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 28 BIS. Los programas sociales derivados de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Social, deberán contar con reglas de operación que establecerán como mínimo:

I. El diagnóstico de la situación de la carencia social que se atiende;

II. Los objetivos del programa social;

III. La población objetivo;

IV. Las opciones de financiamiento de las obras y acciones;

V. Los esquemas de concurrencia de recursos, y

VI. Los requisitos de acceso al programa.

Las reglas de operación se publicarán anualmente en la página de internet de la dependencia o municipio.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 28 TER. Se deberán elaborar los programas sociales correspondientes a la carencia que se atiende, con el siguiente contenido:

I. El presupuesto específico asignado, bajo la metodología de Presupuesto basado en Resultados;

II. La gestión y concurrencia de recursos;

III. La cartera de obras y acciones, y

IV. La metodología del marco lógico.

Se podrán proponer nuevos programas sociales acordes con los cambios en la orientación de la política social, de nuevos esquemas normativos, de la actualización de la agenda nacional o internacional, o de asignación específica de recursos para nuevos programas.

Para el efecto se deberán emitir criterios que sirvan de base para la creación de programas sociales nuevos, que refieran información de su pertinencia y justificación y cumplir con las disposiciones del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 29. Los municipios deberán formular y aprobar como parte de su Plan Municipal de Desarrollo, un Programa Municipal de Desarrollo Social, en congruencia con los lineamientos de política social del Programa Estatal y que incluya, en lo que les sea aplicable, lo señalado en los artículos 27 y 28 BIS de la presente Ley, y considerando la normatividad que para el efecto señale la Ley de Planeación.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 29 BIS. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

CAPITULO II

Del Desarrollo Local

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 30. El Sistema Estatal revisará y definirá anualmente, las localidades sujetas a atención prioritaria por sus condiciones de rezago social, e informará al Poder Legislativo sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado.

La Secretaría Ejecutiva proporcionará la información que permita al Sistema Estatal definir las localidades, teniendo como referente los resultados de medición de pobreza, marginación y desarrollo humano que publiquen el CONAPO, el CONEVAL, y el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, así como la medición de los indicadores respectivos que realice la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 31. Los programas estatal y municipales de desarrollo social, deberán contener líneas de acción, y programas sociales específicos, para atender a las localidades prioritarias, en términos de lo que establece el artículo 6° de esta Ley, en su definición de desarrollo local.

ARTICULO 32. Para la ejecución de programas sociales de desarrollo local, el Gobierno del Estado y los municipios asignarán los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, para lograr el fortalecimiento de las capacidades de las personas y las familias que conforman estas localidades; así como para fortalecer su infraestructura social y productiva.

ARTICULO 33. Las acciones del Sistema Estatal, y las de los municipios, en las localidades de atención prioritaria, tendrán como objeto:

I. Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social, a través de acciones socioeducativas, proyectos productivos, fomento de la participación comunitaria y corresponsabilidad social, que permitan crear conciencia de la dignidad humana;

II. Generar un entorno social integral favorable que tenga como eje el desarrollo de la familia, y preserve sus valores para las generaciones presentes y futuras del Estado;

III. Procurar que toda persona reciba los beneficios del desarrollo, y de las políticas y programas sociales, y

IV. Prever los recursos financieros necesarios para dar atención prioritaria a las localidades que por su situación de pobreza y vulnerabilidad, requieran crear infraestructura básica y oportunidades de ocupación para detonar su desarrollo.

CAPITULO III

De la Evaluación

ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

La evaluación anual de las políticas de desarrollo social del Estado, deberá incluir tanto la modalidad interna como externa, en los términos de la fracción II del artículo 36 de esta Ley.

ARTICULO 35. Los ayuntamientos deberán evaluar anualmente los avances y resultados de la política de desarrollo social de sus respectivos municipios, sin

perjuicio de que puedan realizarse evaluaciones previas. Al efecto, podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva la orientación técnica que requieran.

ARTICULO 36. La evaluación podrá ser:

I. Interna: la que realizan directamente quienes implementan los programas, proyectos y acciones, y

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

II. Externa: la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada que estén debidamente constituidas y acreditadas, y que demuestren contar con la experiencia comprobable en evaluación de políticas públicas. Para ser consideradas por el Sistema Estatal como entidades evaluadoras, las mismas deberán presentar además su metodología de trabajo, así como los recursos técnicos, humanos y materiales con que cuenten para su aplicación, debiendo considerar como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos establecidos en la política social o los programas que se evalúen, indicadores de resultados y gestión, y la aplicación del criterio de presupuesto basado en resultados.

En ambos casos, la evaluación incluirá la opinión de los beneficiarios y deberá darse a conocer al Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 37. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a los estudios relativos a la marginación, rezago social, pobreza y desarrollo humano, realizados por el CONAPO, el CONEVAL, y el Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, e informará, respectivamente, al Sistema Estatal y a cada ayuntamiento, sobre los resultados y el lugar que ocupa el Estado y su municipio en el contexto nacional.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 38. Las dependencias del Sistema Estatal elaborarán un programa anual de evaluación de sus programas sociales. Las evaluaciones de manera invariable incluirán indicadores de resultados y de gestión para medir su cobertura, calidad e impacto de los programas sociales.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2010)

Las dependencias u organismos estatales o municipales ejecutores de los programas a evaluar, proporcionarán a los evaluadores información veraz, y otorgarán las facilidades necesarias para la realización de los trabajos respectivos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

La evaluación tendrá como propósito revisar sistemáticamente los resultados en el cumplimiento de los objetivos de los programas sociales, proyectos y acciones de

política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, en su caso, suspenderlos total o parcialmente, o proponer programas sociales nuevos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 38 BIS. Las dependencias del Sistema Estatal darán seguimiento a las recomendaciones derivadas de las evaluaciones, para retroalimentar el proceso de planeación y operación de sus programas, y establecer condiciones de mejora continua, que fortalezcan la toma de decisiones.

ARTICULO 39. El Sistema Estatal en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el CONAPO, el CONEVAL, y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 40. El Estado y los municipios deberán hacer públicos en sus respectivos portales de internet, los resultados de las evaluaciones, y los resultados de las recomendaciones aplicadas.

TITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I

De la Participación de los Beneficiarios y de la Sociedad

ARTICULO 41. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad, a participar de manera corresponsable en la instrumentación de su política de desarrollo social.

ARTICULO 42. La Secretaría Ejecutiva instrumentará los mecanismos para la participación e integración de la sociedad y de los beneficiarios, en el Consejo Consultivo a que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ley.

ARTICULO 43. Los ayuntamientos establecerán mecanismos propios para incluir la participación de los beneficiarios y de la sociedad, en las acciones y programas sociales que contemple su programa de desarrollo social municipal, conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPITULO II

De la Contraloría Social

ARTICULO 44. La Contraloría Social es el instrumento de que disponen los beneficiarios y la sociedad, para verificar el cumplimiento de los programas y acciones de desarrollo social, y la correcta aplicación de los recursos destinados a esta materia.

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a través de sus respectivos órganos de control y supervisión interna, impulsarán una Contraloría Social, para evaluar y vigilar las acciones relativas al ejercicio de los recursos públicos, y al cumplimiento de los programas y acciones de desarrollo social, a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez; y le facilitarán la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

La contraloría Social se conformará por:

- I. El contralor interno de la dependencia, entidad, o municipio executor;
- II. Beneficiarios, y
- III. Organismos de la sociedad civil.

El Reglamento de esta Ley determinará los mecanismos de selección de los integrantes señalados en las fracciones II y III de este artículo.

ARTICULO 46. Las contralorías internas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y las de los municipios, integrarán al inicio de cada ejercicio fiscal, en su programa anual de auditoria, las acciones que consideren para verificar el ejercicio de los recursos públicos destinados al desarrollo social, con el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el plan y los programas, así como de la debida observancia de esta Ley.

CAPITULO III

De la Denuncia Popular

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 47. La denuncia popular es la facultad individual o colectiva de recurrir ante el órgano competente, a interponer queja o denuncia derivada de actos administrativos de gobierno que atenten en contra de los beneficiarios de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 47 BIS. Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante las contralorías internas de las dependencias estatales o municipales, según corresponda, las denuncias por hechos, actos u omisiones

producidos por incumplimiento de los programas sociales, y que atenten en contra de los beneficiarios de esta Ley.

Asimismo, podrán presentar denuncia ante la Contraloría General del Estado o ante la contraloría municipal, según sea el caso, sobre cualquier hecho, acto u omisión que, a su juicio, contravenga las disposiciones establecidas en este Ordenamiento.

La revisión e investigación de estas denuncias se hará, preferentemente, a través de la Contraloría Social.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 48. La denuncia podrá presentarse por cualquier persona u organización civil, por escrito, y deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Nombre o razón social del promovente y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los actos, hechos u omisiones que denuncia;
- IV. La autoridad responsable, y
- V. Los elementos de prueba para acreditar su dicho.

ARTICULO 49. Las autoridades que tengan conocimiento de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos, deberán turnarlas de manera inmediata a los órganos de control interno competentes, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 50. Los plazos para responder a las denuncias, y el procedimiento de desahogo, quedarán sujetos a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal, que puedan derivarse de las mismas.

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

ARTICULO 51. Los beneficiarios que contravengan las disposiciones de la presente Ley, o de la normatividad de algún programa social, independientemente de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos, se identificarán en el Padrón correspondiente y se les suspenderá el apoyo social hasta por un año.

ARTICULO 52. El servidor público, estatal o municipal que, valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de algún partido político o candidato y, en general, contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos relativos. En el caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno que corresponda.

TITULO SEPTIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo Unico

ARTICULO 53. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular de (sic) Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Sistema Estatal de Desarrollo Social del Estado, deberá quedar constituido e instalado dentro de los noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes a la Instalación del Sistema Estatal.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el diez de abril de dos mil ocho.

Diputado Presidente: Juan Pablo Escobar Martínez, Diputada Primera Secretaria: Martha Lilia García Galarza, Diputado Primer Prosecretario, Raúl Paulin Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 22 DE JULIO DE 2010.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE MARZO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO No. 741 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 EN SUS FRACCIONES XI Y XII; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 12 LA FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO No. 742 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO, 29; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS, DE Y A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición contraria a éste, o en otros ordenamientos estatales o municipales de la Entidad.

P.O. 8 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0382.- SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 891.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ MISMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 113 Y 132 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1000.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 1° EN SU FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 28 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1038.- SE ADICIONA UN INCISO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 16 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0198.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0212.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 EN SU FRACCIÓN II; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 34 EL PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0276.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0677.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 EN SU FRACCIÓN V, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 16 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0720.- SE REFORMA (SIC) LOS ARTÍCULOS 8 EN SU FRACCIÓN III EL INCISO O) Y 15 EN SU FRACCIÓN III, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ."]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0827- SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 EN SU FRACCIÓN XII; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 12 UNA FRACCIÓN, ESTÁ COMO XIII, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ."]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0383.- SE DEROGA DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES XV Y XIX, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0778.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 EN SU FRACCIÓN VI; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 8 EN SU FRACCIÓN III EL INCISO I) Y 17 LA FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.